PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal 2018-2021

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio: DJPVR/1051/2019
Asunto: Se remite información

PUERTO VALLARTA GOBIERNO MUNICIPAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA
Recibido el día 11-NOV-19
a las 13:20 hrs.

Ing. Alejandro Preciado Pinedo
Jefe de Transparencia
Presente:

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar contestación a su oficio **DDI/JT/0668/2019,** el cual entre otras cosas, señala en lo conducente:

"Con la finalidad de actualizar el portal de internet de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco específicamente al artículo 8, fracc. VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios le requiero la siguiente información actualizada conforme se describe a continuación:

Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos en forma de juicio y que hayan causado estado:

- ***Procedimientos de responsabilidad emitidos por la Comisión de honor y Justicia.***
  - ***Septiembre 2019***
  - ***Octubre 2019***

La cual deberá ser enviada al correo: jefatura.transparencia@puertovallarta.gob.mx..."

Con motivo de lo señalado en líneas precedentes, y de conformidad a lo dispuesto por los numerales citados en el párrafo anterior, me permito cumplir con lo solicitado, en los términos siguientes:

Una vez solicitada el acta relativa a la última sesión celebrada por la comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad de Puerto Vallarta, Jalisco (2018-2021), el que suscribe, advierte que con fecha 02 dos de agosto del 2019 dos mil diecinueve, fueron aprobados por dicha comisión los

proyectos de resolución de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa remitidos por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, con números de expediente:

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: 07/2018
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: 08/2018
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: 10/2018
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: 12/2018

Mismas que serán enviadas en versión publica al correo electrónico proporcionado en el oficio referido en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el numeral 246 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad y una vez transcurrido el término para la interposición del amparo de conformidad a lo establecido por los arábigos 17 y 18 de la Ley de Amparo, una vez notificadas, dichas resoluciones causaron estado el 18 dieciocho del mes de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, me despido, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente:
Puerto Vallarta, Jalisco. 08 de noviembre 2019
"2019 AÑO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO"

COMISIÓN MUNICIPAL DE HONOR Y JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PUERTO VALLARTA, JAL.

Lic. José de Jesús de la Mora Álvarez
Secretario Técnico de la Comisión
Municipal de Honor y Justicia.

JJMA/LSVL/fiz/oav

- - - RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- En la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; siendo el día 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.- - - - - - - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos que conforman el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, registrado con el número de expediente **XXXXXXX** del índice de la Unidad de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, relativo a la existencia y sanción en su caso, respecto a la Responsabilidad Administrativa, de los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (Policías)**, adscritos a la Comisaria de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3 fracción XI, 5, 27 párrafo primero, 119, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 16, 19, 60 fracción I, y 244 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; 4 y 8 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se procedió a emitir la presente resolución, realizándose para el efecto el siguiente;

R E S U L T A N D O:

I.- Dio inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa en estudio, con motivo de la denuncia de manera personal, verbal y voluntaria de fecha **XXXXXXXXXXX**, por parte del **C. XXXXXXXXXXXXXXX,** en la cual entre otras cosas señaló lo siguiente: *“Que me presento a estas oficinas a poner un queja en contra de 03 tres policías municipales, los cuales iban vestidos de uniforme blanco, al parecer área turística, dichos elementos el dia **XXXXXXXXXXXX**, aproximadamente a las **XXXXXXXXX**, al encontrare haciendo tarea de la escuela, esto en **XXXXXXXXXX** cruce con **XXXXXXXXXX**, en la **XXXXXXXXXX** cuando de pronto pasa una unidad de la policía siendo la **XXXXXX** a bordo dos hombres y una mujer, los cuales eran gorditos, chaparros, de edades parecidas alrededor de los **XXXXXX** años ambos la mujer era morena, delgada, aproximadamente **XXXXXX**, la mujer fue quien me interrogó diciéndome que estaba haciendo y quien era yo, a lo que yo le conteste que era estudiante de la Vyzcaya y que estaba en ese lugar por una tarea, mostrándole mi trabajo, a lo cual me dijo que estaba en zona roja, ese lugar estaba en foco rojo, y que no podía estar en ese lugar, ya que un día antes habían robado, me pidió mis datos personales nombre completo y domicilio, a lo cual anoto en una libreta, pero le dije que no estaba de acuerdo ya que no estaba cometiendo ninguna falta, ni estaba haciendo nada malo, para ello me dijo que me retirara y le dije que no se me hacía justo, en ese momento se bajan los dos hombres de policías y me rodean hacia mi*

persona me dicen que van a registrar y que era un protocolo y comienzan a esculcarme en mis pertenencias, arrojan mi libreta al suelo, y me revisan mis bolsos secaron mi teléfono, y cuando observo que quiere arrojar al suelo mi teléfono, le dijo al oficial que le pasa se puede quebrar, que no haga eso, enseguida me comienzan a golpear, me agarra uno del cuello y el otro de un brazo, la mujer oficial observó eso y no hizo nada por detenerlos ya que yo les decía que les dijera que me soltaran, y que no me golpearan, pero pidió otra patrulla, la cual arribo a los minutos, al parecer era un oficial de rango ya que fue muy cordial y me pregunto qué había pasado, a lo que le dije que me tenían esposado, y que yo simplemente estaba haciendo mi tarea, le dije que era estudiante ***XXXXXXXXXX*** *y que me golpearon sus oficiales, después de eso, la mujer policía habló con él, y le dijo que me llevaran detenido, para ello muestro la boleta de arrestó del día 02 dos de junio del año en curso. En este momento exhibo el original de la boleta de arresto* ***XXXXX****, expedido por Juzgados Municipal, para que sea cotejado y agregado a la presente queja, solicitando su devolución. Finalmente es todo lo que tiene que manifestar… (Sic)".*

II.- Con fecha **XXXXXXXXXX** se tuvo a la Coordinadora de juzgados Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la Licenciada **XXXXXXXXXXXXX**, a través del oficio **XXXXXXXXX**, remitir a esta Unidad de Asuntos Internos, copias certificadas del expediente administrativo **XXXXXXX** a nombre del **C. XXXXXXXXXXXX**, en el cual obra las siguientes actuaciones: oficio que puso a disposición al Juez municipal en turno al agraviado por cometer una falta administrativa, el Informe Policial homologado (IPH) elaborado por uno de los elementos procedimentados, parte médico de lesiones relativo al denunciante con número de folio **XXXX** elaborado por el médico en turno adscrito a Juzgados Municipales, así como su respectiva boleta de arresto con número de folio **XXXX**.

III.- El día **XXXXXXXXXX**, se tuvo por recibida la declaración de la elemento operativo **XXXXXXXXXXXX**; y posteriormente, con fecha **XXXXXXXXXX** se les tuvo por recibida su declaración a los oficiales **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX**, elementos de policías procedimentados.

IV.- Posteriormente, en data del **XXXXXXXXXXXX**, se tuvo por recibido el oficio número **XXXXXXXXXX**, signado por la Licenciada **XXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de directora de Servicios Escolares del Centro de Estudios **XXXXXXXXXX** en el cual hace constar que el **C. XXXXXXXXXXXXXX**, es alumno activo del séptimo cuatrimestre de la **XXXXXXXXXXXXX**.

V.- Luego de agotarse la investigación previa, con fecha **XXXXXXXXXX**, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y**

XXXXXXXXXXXXXX, toda vez que de los registros que obran dentro del Procedimiento de Investigación **XXXXXX**, se corrobora que su actuación fue en detrimento del **C. XXXXXXXXXXXXXX (Quejoso),** en virtud de que al momento de su detención se violó su derecho humano al libre tránsito y/o libertad deambulatoria que le asiste, por lo que no se cumplieron los parámetros constitucionales consagrados en el articulo 16 dieciséis, previos a generar el acto de molestia que conllevó a la detención (presunción de inocencia); agotándose todas y cada una de las etapas procesales establecidas en el Capítulo V, relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y

C O N S I D E R A N D O:

I. **DE LA COMPETENCIA.**

Esta Comisión de Honor y Justicia, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Elementos Operativos **XXXXXXXXXXXXXX,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley del Sistema de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco, así como de los artículos 2, 3, 60 fracción I y 237 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de los que se procede a transcribir su contenido;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

"Artículo 119. *El procedimiento lo conocerá la instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión de Honor y Justicia o su equivalente y en casos de excepción el Presidente Municipal."*

Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

"Artículo 2. *El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases en materia de seguridad pública; de la organización de la Comisaria conforme a la escala básica establecida en la Ley General y en la Ley del Sistema; de los órganos colegiados, como instancias auxiliares de la Comisaria, del mando y su integración; de las insignias, uniformes y equipo de trabajo; del desarrollo policial y la profesionalización; de las condiciones generales de trabajo; del régimen de prestaciones; del régimen de seguridad social; del régimen disciplinario; del sistema de información municipal; de la relación jurídica entre el municipio y los elementos operativos de la policía preventiva y vialidad municipal; y de los medios de defensa, siendo de observancia obligatoria para todos los elementos que la conforman.*

Artículo 3. *La aplicación del presente reglamento, corresponde al Presidente Municipal, a la Comisión Edilicia de Seguridad Pública y Tránsito, a la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, a los mandos de la comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, a la Comisión Municipal de Carrera Policial, a la Comisión Municipal del Honor y Justicia y la Jefatura de Asuntos Internos, quienes tendrán en todo momento que preservar el respeto a los derechos humanos, así como la certeza, objetividad e imparcialidad de la función de Seguridad Publica en el Municipio.*

Artículo 60. *La Comisión Municipal de Honor y Justicia tendrá las siguientes facultades:*

I.- Dictar las sanciones que deban imponerse a los elementos infractores, por los actos u omisiones que impliquen una falta a sus obligaciones, deberes, prohibiciones y las demás que las normas aplicables establezcan.

Artículo 237. *El procedimiento lo conocerá la Unidad de Asuntos Internos y lo resolverá la Comisión Municipal de Honor y Justicia y en casos de excepción el Presidente Municipal."*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se realiza el cumplimiento de los siguientes señalamientos:

I. UN EXTRACTO DEL ESCRITO INICIAL O DE CONTESTACION.

Con relación al presente capitulo, los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX**, al ser notificados del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se apersonaron mediante escritos de fechas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** del presente año, respectivamente, para dar contestación dentro del término señalado por el artículo 238, fracción III, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de los cuales se advierte que contestaron en el mismo sentido y en esa tesitura este órgano colegiado estima dilucidar lo anterior plasmando un extracto, rescatando los puntos torales en que los dos elementos basaron su contestación, lo que se hace de la siguiente forma:

De las imputaciones en su contra, señalaron que el día **XXXXXXXXXXXX** a las **XXXXXXXXXXXXX** dieciocho horas con treinta minutos, los elementos procedimentados se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad **XXXXXXX** y al ir circulando por la calle **XXXXXX** de la colonia **XXXXXX**, entre las calles **XXXXXX** y **XXXXX**, lugar donde tuvieron a la vista a una persona del sexo **XXXXXXX** quien se encontraba solo y recargado en la pared de una casa haciendo anotaciones en una libreta, considerando que en el lugar donde se encontraba que es una zona de alto índice delictivo, llamo su atención por lo que de manera preventiva se acercaron y procedieron a entrevistarlo, situación por la cual se identificaron plenamente como elementos de la policía municipal, acto seguido le solicitaron al masculino que indicara que hacía en ese lugar, de donde era y a que se dedicaba, así como su nombre, informándole que se encontraba en foco rojo ya que anteriormente se había suscitado robos a casa habitación, por lo que el quejoso respondió de manera agresiva que no les contestaría nada, ni dar ningún dato, por lo que a falta de cooperación lo aseguraron y por ultimo lo

pusieron a disposición del juez municipal en turno por agresivo.

II. EL SEÑALAMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Una vez visto el contenido íntegro de las actuaciones que guarda el procedimiento de investigación administrativa, así como la contestación vertida por los elementos sujetos al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los dígito 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria por así disponerlo el último párrafo del diverso numeral 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y 236 del Reglamento Municipal de Policía Preventiva y Vialidad, se puede colegir que los elementos incoados al presente, sí participaron activamente en los acontecimientos que dieron origen a la queja, por lo que los hechos controvertidos dentro del procedimiento que nos ocupa se sujetan a las manifestaciones vertidas por el quejoso **XXXXXXXXXXXXXX**, las declaraciones realizadas por los policías **XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, así como el **Informe Policial Homologado (IPH)** elaborado por los elementos operativos que realizaron el acto de molestia y posteriormente la detención del quejoso, registro en el cual se sustenta la actuación de todo policía, en el cual se advierte que los elementos de policías **XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX,** no respetaron el derecho humano de presunción de inocencia que le asiste a todo gobernado, y en lo sucesivo, el derecho humano a la libertad en su vertiente libertad de tránsito o deambulatoria; motivo por el cual a consideración de esta Comisión se inició el presente procedimiento de responsabilidad.

III. RELACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

a).- TESTIMONIAL.- Que se hace consistir en la denuncia que de manera personal, verbal y voluntaria presentó el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXX**, ante esta Unidad de Asuntos Internos, quien expuso lo siguiente:

*"Que me presento a estas oficinas a poner un queja en contra de 03 tres policías municipales, los cuales iban vestidos de uniforme blanco, al parecer área **XXXXXXX**, dichos elementos el dia **XXXXXXXXXXX**, aproximadamente a las **XXXXX** horas, al encontrare haciendo tarea de la escuela, esto en el **XXXXX**, cuando de pronto pasa una unidad de la policía siendo la **XXXXXXX** a bordo dos hombres y una mujer, los cuales eran gorditos, chaparros, de edades parecidas alrededor de los **XX** años ambos*

*la mujer era morena, delgada, aproximadamente **XX** años de edad, la mujer fue quien me interrogó diciéndome que estaba haciendo y quien era yo, a lo que yo le conteste que era estudiante de la **XXXXXXX** y que estaba en ese lugar por una tarea, mostrándole mi trabajo, a lo cual me dijo que estaba en zona roja, ese lugar estaba en foco rojo, y que no podía estar en ese lugar, ya que un día antes habían robado, me pidió mis datos personales nombre completo y domicilio, a lo cual anoto en una libreta, pero le dije que no estaba de acuerdo ya que no estaba cometiendo ninguna falta, ni estaba haciendo nada malo, para ello me dijo que me retirara y le dije que no se me hacía justo, en ese momento se bajan los dos hombres de policías y me rodean hacia mi persona me dicen que van a registrar y que era un protocolo y comienzan a esculcarme en mis pertenencias, arrojan mi libreta al suelo, y me revisan mis bolsos secaron mi teléfono, y cuando observo que quiere arrojar al suelo mi teléfono, le dijo al oficial que le pasa se puede quebrar, que no haga eso, enseguida me comienzan a golpear, me agarra uno del cuello y el otro de un brazo, la mujer oficial observó eso y no hizo nada por detenerlos ya que yo les decía que les dijera que me soltaran, y que no me golpearan, pero pidió otra patrulla, la cual arribo a los minutos, al parecer era un oficial de rango ya que fue muy cordial y me pregunto qué había pasado, a lo que le dije que me tenían esposado, y que yo simplemente estaba haciendo mi tarea, le dije que era estudiante de a **XXXXXXX** y que me golpearon sus oficiales, después de eso, la mujer policía habló con él, y le dijo que me llevaran detenido, para ello muestro la boleta de arrestó del día **XXXXXXXXX** año en curso. En este momento exhibo el original de la boleta de arresto **XXXXXX**, expedido por Juzgados Municipal, para que sea cotejado y agregado a la presente queja, solicitando su devolución. Finalmente es todo lo que tiene que manifestar… (Sic)".*

Declaración que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada y adquiere valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 298 fracción VI y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaz para acreditar la mención de los hechos que originaron el presente procedimiento de responsabilidad., emitida por el quejoso de nombre **XXXXXXXXXXXXX.**

b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en el oficio **XXXXXX**, suscrito con fecha **XXXXXXXXX** del presente año, por la Licenciada **XXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Coordinadora de Jueces Municipales, a través del cual remite copias certificadas del expediente administrativo

XXXXXX a nombre del **C. XXXXXXXXXXXXXX**, en las cuales, en la parte que nos interesa, se advierte las actuaciones siguientes:

I. ***informe Policial Homologado (IPH)****, elaborado por la oficial de línea* ***XXXXXXXXXX****, quien en la sección 4 de la Narración de los hechos por el policía y en su caso motivo del arresto, asentó lo siguiente: "Siendo las* ***XXXX*** *del día* ***XXXXXXXX*** *al paso y de recorrido de vigilancia a bordo de la* ***XXXXX****, se tuvo a la vista a un masculino, se le pidió que se identificara haciendo caso omiso, poniéndose Agresivo con los oficiales con palabras altisonantes, es por eso que se traslado a bordo de la unidad* ***XXXXX*** *y se pone a disposiciones de juez municipal en turno (Sic)".*

II. ***Parte médico de lesiones,*** relativo a **XXXXXXXXXXXXXX**, con número de folio **XXXX** de fecha **XXXXXXXX**, firmado por el Médico legista que plasma su firma en la parte inferior de dicho informe, quien está adscrito a Juzgados municipales, el cual entre otras cosas advierte lo siguiente:

"A la exploración física
No presenta huellas de violencia física reciente
Niega enfermedades y alergias

I. *Firma del médico legista (Sic)"*

Documentales que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada y adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 298, fracción II, y 329, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaz la primera para acreditar que los elementos operativos inmersos en el procedimiento que ahora se resuelve, fueron participes de los hechos que generaron las circunstancias de la queja incoada en su contra; en tanto, la ulterior, en nada favorece a los oferentes pues la queja no va relacionada con el uso excesivo de la fuerza, ni situación que se derive de mal trato físico hacia el quejoso.

c).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha **XXXXXXXXXXX**, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones de la ciudadana **XXXXXXXXXXXX** quien es

elemento operativo, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

*"Que efectivamente las **XXXX** horas, íbamos de recorrido de vigilancia en nuestra área, dentro de la patrulla **XXXXX** quienes abordo estábamos los elementos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXX**, a lo cual íbamos por la calle **XXXXXXX** y de pronto vimos una joven recargado en una de las paredes de una casa y estaba anotando en una libreta o dibujando, entonces nos paramos y me baje y le pregunte que hacía, de donde era y a que se dedicaba y que es lo que estaba haciendo y el joven me contestó muy agresivo, motivo por el cual se bajó el compañero **XXXXXXXXXXX** para apoyarme y le dijo conteste lo que la oficial le esta preguntando y no le grite, entonces yo le pedi una identificación y no quiso y dijo que no estaba obligado de identificare que él estaba en vía publica y que el podía hacer lo que él quisiera de manera alterada, por lo que le manifesté que esa zona está en focos rojos y que días anteriores habían robado en casa habitación, por lo que para nosotros es una consigna por parte de nuestros superiores que persona que veamos merodeando por ahí indaguemos con la persona que veamos en al zona. El joven siguió agresivo se jaloneaba no se dejaba esposar y es cuando se bajó el compañero **XXXXX** y es cuando lo esposaron ellos dos, le tome la libreta y su mochila y el celular y es ahí cuando me doy cuenta que es estudiante de **XXXXXXXXX** y en su mano traía la credencial de la Universidad **XXXXXXX** y con ella le tome sus datos, es cuando le dije que no le costaba nada haberse identificado pero se puso agresivo motivo por el cual o detuvimos. Es pertinente mencionar que en ningún momento esculco su mochila, que su credencial. Libreta y su celular lo tenía en las manos, así que no había razón alguna para esculcar sus cosas, tanto así que en todo momento guarde sus cosas (Sic)".*

Declaración que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada y adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 298 fracción VI y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaz para acreditar la participación de la declarante dentro de los hechos que acontecieron el presente procedimiento de responsabilidad.

d).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha **XXXXXXXXX** año en curso, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano **XXXXXXXXXXX** quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declaró lo siguiente:

*“Que efectivamente las **XXXXX** horas, íbamos de recorrido de vigilancia en nuestra área, dentro de la patrulla **XXXXX** quienes abordo estábamos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y el suscrito, y al arribar a la calle **XXXXXX** encontramos a una persona del sexo masculino, se bajó la compañera a preguntarle qué estaba haciendo el informó que estaba haciendo su tarea, asimismo le dijo que se identificará porque el área estaba en focos rojos, en todo momento se le dio buen trato, para lo cual no quiso identificarse y empezó a levantar la voz y ponerse agresivo con la compañera motivo por el cual nos bajamos el compañero y yo dándole la indicación que se tranquilizara haciendo caso omiso de las indicaciones. Después a su falta de cooperación se prosiguió a su detención. Se le subió a la patrulla, en ese inter se le cayeron sus pertenencias (libreta, celular) las cuales se le entregaron arriba de la unidad. Ya estando arriba de la unidad llego un apoyo pero todo bien ya estaba todo tranquilo. El oficial que señala el quejoso como cordial y de rango superior no recuerdo su nombre pero el tan solo llego a preguntar que si está bien ya que el ciudadano ya lo teníamos arriba de la unidad por lo que se retiró. Posteriormente la compañera* **XXXXX** *ordeno el traslado a las juntas. De los demás ya no recuerdo (Sic)”.*

Testimonio que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada y adquiere valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 298 fracción VI y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaz para acreditar la participación del ateste dentro de los hechos que acontecieron el presente procedimiento de responsabilidad.

e).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha **XXXXXXXX** del presente año, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano **XXXXXXXXXXXX,** quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

*“Quiero decir que ese día **XXXXXXXXX** del año en curso, ingrese a mis labores en horario de las **XXXXX** horas, por lo que aproximadamente a las **XXXXX** con veinte minutos encontrándonos a bordo de la unidad **XXXXX**, junto a mis compañeros de nombres **XXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXX**, y al circular por la calle **XXXXXX** y Carretera **XXXXXX** en la colonia **XXXXXX**, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, mismo que estaba parado y pegado a una pared, por lo que notamos que estaba sospechoso, en ese momento nos acercamos para preguntarle el motivo*

*por el cual estaba en ese lugar, mi compañera **XXXXXXXXXXXXXX** le cuestionó que hacía en ese lugar, le comentó que si de favor se podía identificar, y le dijo también por que le estábamos causando molestia ya que en el lugar ha habido muchos robos, pero la persona dijo que a él eso que le importaba que no traía identificaciones, por lo que a notar que la persona no quería identificarse nos bajamos para revisarlo, pero en todo momento se informó el motivo por el cual lo íbamos a revisar, pero decía que no, por lo cual le dije que se volteara y que me dejara registrarlo pero la persona no quería acatar indicaciones, y fue en ese momento que se dio vuelta hacia conmigo, y lo tome de su cuerpo a manera de abrazo, para que no me fuera agolpear, así como para que no forcejeara ya que estaba poniéndose agresivo, y mi compañero me ayudo a colocare los aros aprehensores, después lo subimos a la patrulla y una vez arriba de la patrulla, la persona dijo que era estudiante de la escuela **XXXXXXX** y que estaba en el lugar haciendo tarea, pero fue después de que este se puso agresivo, y desacato las indicaciones que le pedíamos, para saber el motivo por el cual estaba en el lugar, a los minutos arribo la unidad **XXXXX** a bordo **XXXXXXXXXXXXX**, para prestarnos el apoyo, pero ya estaba detenido el sujeto a quien lo llevábamos a los separos municipales quedando a disposición del juez en turno (Sic)".*

Preposición que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada y adquiere valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 298 fracción VI y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaz para acreditar la participación del ateste dentro de los hechos que acontecieron el presente procedimiento de responsabilidad.

f).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en el oficio **XXXXXXX**, suscrito por la Licenciada **XXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Directora de Servicios Académicos y Escolares del Centro de Estudios Universitarios **XXXXXXXXXXXX**, con el que da contestación al oficio número **XXXXXX** de fecha **XXXXXXXXX**, emitido por el Licenciado **XXXXXXXXXXXXX**, Jefe de la Unidad de Asuntos internos, a través del cual informa que el Alumno **XXXXXXXXXXXXXXX**, con número de matrícula **XXXXXXX**, se encuentra inscrito en el séptimo cuatrimestre de la licenciatura en **XXXXXXXXXX** de dicha Universidad.

Documental que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, al no haber sido objetada es valorada y adquiere valor probatorio

pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaz para acreditar que el quejoso está cursando la licenciatura en **XXXXXXXXXX** en la Universidad **XXXXXXXXXXX** Puerto Vallarta, Jalisco.

g).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones y diligencias que integran el presente expediente, mismas que se desahogaron en la etapa de investigación y que a partir de ellas se deduzca de un hecho de conocido para averiguar un hecho desconocido para llegar a la verdad. Probanzas que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, son valoradas y adquieren valor probatorio dentro de la presente resolución de conformidad a lo establecido por los artículos 402, 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco

IV.- LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDADAS Y MOTIVADAS SE DERIVEN, EN SU CASO, DE LO ALEGADO Y PROBADO.

Por lo que respecta a la calidad de los elementos sujetos a procedimiento, **XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX,** como elementos operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, ésta circunstancia se encuentra plenamente acreditada con las copias certificadas que fueron allegadas al procedimiento, relativas a sus nombramientos, los cuales se acreditan como Policías dependientes de la Dirección de Seguridad Ciudadana de ésta municipalidad, documentos que obran dentro del Procedimiento de Investigación Administrativo **XXXXX** del cual deviene el presente Procedimiento de Responsabilidad, por tanto, queda justificada la sujeción de los mismos al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3° tercero fracción XI once, 4° cuarto, 5° quinto y 27 veintisiete de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esta Entidad Federativa, mismos que a la letra dicen:

> ***Artículo 3°.*** *Para los efectos de esta ley, se debe entender por:*
>
> *XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;*
>
> ***Artículo 4°.*** *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.*

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°. *Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes unidades operativas:*

I. Investigación, que será la encargada de la investigación, sistemas de obtención de información, clasificación de la misma, así como su registro y evaluación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Prevención, que será la encargada de coordinar a sus integrantes para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus funciones; y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo, las instituciones de seguridad pública podrán participar y acceder al sistema establecido en el título séptimo de la presente ley, de conformidad con lo señalado por el Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de las unidades que en materia de investigación científica establezcan las instituciones de seguridad pública en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales tendrán como función principal la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas en general, en los términos de esta ley.

La unidad correspondiente de la Secretaría o la Procuraduría respectivamente, utilizará los métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias de los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, y para tal fin los particulares, prestadores de servicios de información y en general todas aquellas personas físicas o morales de carácter privado que procesen, traten o tengan en su poder bases de datos personales de terceros, estarán obligados a otorgar o transferir la información en los términos que se les solicite, para el caso concreto de la investigación.

Artículo 27. *Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.*

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

Por otra parte, los artículos 16 y 19 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, disponen lo siguiente;

“Artículo 16. El presente ordenamiento es aplicable a todo el personal operativo de la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.”

Artículo 19. Lo no contemplado en el presente reglamento se estará a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco…”

Ahora bien, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el artículo 186 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad de ésta municipalidad, es el ordenamiento específico que impone un régimen de obligaciones a los miembros de la comunidad que se desempeñen en el servicio de seguridad pública, dichos actores sociales quedan sujetos a los lineamientos previstos en el referido cuerpo legal, por lo que toda inobservancia, a los mismos, así como a los principios y deberes de actuación que disponen los artículos 187, 189 y 193 de la Ley de la Materia, generará una consecuencia que se traduce en una conducta de reproche, a través de la imposición de una sanción que prevé el diverso numeral 225 del propio ordenamiento jurídico.

En ese contexto, resulta menester dilucidar la trascendencia de los servicios que la Comisaria de Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, presta a la sociedad en su conjunto, y que se encuentran establecidos en el artículo 7° del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, contenido que se transcribe a continuación;

Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

“Artículo 7. *La Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, es un órgano municipal destinado a ejercer la función de seguridad pública en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de competencia, en el Municipio de Puerto Vallarta, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Jalisco.*

La seguridad pública tendrá como fines:

I. ***Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas,*** *así como de sus bienes.*

II. *Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;*

III. *Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y del Municipio, en su caso los correspondientes al ámbito federal;*

IV. *Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes lo cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;*

V. *Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública como en los casos de emergencias. Accidentes, siniestros y desastres, conforme a la ley de la materia;*

VI. *Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos;*

VII. *Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones, para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad;*

VIII. *Regir la vialidad y circulación vehicular peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de carácter Estatal o Federal; y*

IX. *Las facultades y obligaciones del cuerpo de Policía y Vialidad municipal, son en forma enunciativa, más no limitativa, así como las previstas en las leyes y reglamentos vigentes.*

(Énfasis Propio)

Luego, dichas directrices se atienden bajo diversas acciones que se orientan al otorgamiento de servicios de calidad, la gestión y el control interno para asegurar la eficiencia y eficacia en la actuación de los elementos operativos, adscritos a la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos Humanos que emanen de ella.

Entonces, bajo esa óptica es dable arribar a la conclusión de que las conductas, activas u omitidas, que desatiendan dichos principios, deberes, y obligaciones, trascienden más allá de un simple perjuicio personal, y que éstas laceran al interés público, lo que se traduce en una perturbación al orden social.

Inconcuso resulta entonces, que toda acción u omisión que desatienda los lineamientos previstos por las leyes que emergen del marco jurídico, no puede ni debe ser calificada de leve, mucho menos soslayarse, máxime que el impacto social que ello conllevaría sería el de crear un clima de impunidad y descontento social.

En la especie, visto el contenido íntegro de las actuaciones que guarda el procedimiento de investigación administrativa, así como la contestación vertida por los elementos sujetos al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, actuaciones que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los dígito 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria por así disponerlo el último párrafo del diverso numeral 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y 236 del Reglamento Municipal de Policía Preventiva y Vialidad; este cuerpo colegiado estima que con todos y cada uno de los medios de

prueba existentes dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, queda en evidencia el irregular actuar en sus funciones de los elementos **XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX,** como policías adscritos a la Comisaria de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, incurriendo con dicha conducta en el incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 11, 12 fracciones I y V, 186, 193 fracción I y 208 fracción XIX del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; correlacionado lo anterior con el artículo 21 de nuestra Carta Magna; incumplimiento de los citados deberes, obligaciones y prohibiciones, que son sancionables a la luz del artículo 224 fracción XXVII del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, preceptos legales invocados, mismos que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La seguridad pública es una función a cargo** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios**, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

***Artículo 11.-** El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos, a la ecología y a la legalidad, son principios normativos que la Comisaria de la Policia Preventiva y Tránsito Municipal, debe observar invariablemente en su actuación.*

***"Artículo 12.** El personal de la Comisaria, deberá:*

***I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen;*

***V. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona**;*

***Artículo 186.** Los integrantes de la Comisaria **deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado**, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de*

la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Artículo 193. *El personal integrante de la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, deberá;*

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Jalisco*, Leyes y reglamentos del Municipio de Puerto Vallarta y demás ordenamientos que de ellos emanen;*

Artículo 208. *Está estrictamente prohibido a los elementos de la Comisaria:*

XIX. *En general violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o Administrativo.*

En ese contexto, los elementos de policía adscritos a Seguridad pública del municipio de Puerto Vallarta, se encuentran obligados por los ordenamientos legales antes reproducidos, y la falta de observación a alguno de ellos tiene como consecuencia una sanción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 224 en su fracción XXVII, que señala:

Artículo 224. *Son causales de sanción las siguientes:*

XXVII. *No* ***desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos****, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados,* ***sin sujetarse*** *a la dirección de sus jefes y* ***a las leyes y reglamentos respectivos****.*

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX,** adscritos a la Comisaría de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva y Vialidad para el Estado de Jalisco, desplegaron una conducta que resulto ser antijurídica, y que contraviene las obligaciones, deberes y prohibiciones contenidos establecidos en los artículos 11, 12 fracciones I y V, 186, 193 fracción I y 208 fracción XIX del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; correlacionado lo anterior con el artículo 21 de nuestra Carta Magna; incumplimiento de los citados deberes, obligaciones y prohibiciones, que son sancionables a la luz del artículo 224 fracción XXVII, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, toda vez que el actuar de los elementos operativos respecto a los hechos que dieron origen al presente procedimiento, fue en contravención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, así como violaciones a los Derechos Humanos (Libertad deambulatoria y presunción de inocencia) al Ciudadano Agraviado, quedando acreditado dentro de actuaciones del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se vierten:

Primeramente, es menester hacer alusión a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables al caso en concreto, pues se ha dilucidado que dentro de las competencias propias a los agentes de seguridad

pública implican también los actos de investigación o prevención del delito, en la especie infracciones administrativas las cuales a pesar de ser menos severas que un delito, no por ello quiere decir que no se deben de observar y cumplir con los parámetros constitucionales, toda vez que el tema que se trata es la libertad misma. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona; a) Simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto.

La restricción aludida bajo el punto b) debe ser excepcional y admitirse únicamente en los casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis emitida en la Décima Época, Registro: **XXXXXXXXX**, Instancia: **XXXXXXXXXX**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro **XX**, **XXXXXXX**, Tomo **XX**, 1a. **XXXXXX** (10a.), Página: **XXXXX**, cuyo contenido íntegro dispone:

> **DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente

> obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Del criterio citado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naciones admitió que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad y que deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los controles preventivos provisionales.

Los controles preventivos provisionales son restrictivos temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que según se dijo en el criterio transcrito, en muchos casos tiene como finalidad ultima la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública.

Al idear el concepto de control preventivo provisional, la Primera Sala abordó las distintas actuaciones legítimas de las autoridades que pudieran incidir en al libertad personal o propiedad de un individuo, como los actos ordinarios de los diferentes elementos de seguridad en la prevención e investigación de una conducta delictiva o las acciones necesarias para la salvaguarda de la integridad de los propios agentes de policía en el desarrollo de sus funciones.

Esta determinación, tal y como lo afirmó la Primera Sala, tiene como premisas dos presupuestos de entendimiento constitucional de gran envergadura para el ordenamiento jurídico. El primero consiste en que la mayoría de los derechos no son de carácter absoluto, ni siquiera la libertad personal, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte. Consecuentemente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto constitucional, deriva de las facultades que tienen los elementos de seguridad publica en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afectan los derechos de los demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 21 de las Constitución Federal.

La intención de la Suprema Corte en destacar la existencia de dicho control preventivo provisional fue precisamente clarificar cuáles son las restricciones provisionales permitidas al ejercicio de derechos humanos como la libertad personal y bajo qué condiciones se justifican, ya que invariablemente la conducta de un elemento de policía o de seguridad pública incidirá o afectará momentáneamente en esa libertad o libertades y el goce de otros derechos interdependientes como puede ser el de propiedad o, como es el caso, libre circulación.

En estrecha relación con lo anterior, el segundo presupuesto que la Primera Sala enunció radica en que se permite este control preventivo provisional al no ser un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención; las restricciones provisionales son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por lo tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectué atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.

Por ello, nuestro máximo Tribunal de Justicia, comparte de manera categórica que esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamente a partir del artículo 21 constitucional; es decir, en un Estado Constitucional de Derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad, sin razones objetivas que sustenten tal afectación, como en la especie aconteció.

En ese sentido, la restricción provisional del ejercicio del derecho humano será menos intrusiva si, actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permita a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus pertenencias o propiedades.

Cobra aplicación al presente caso, en la Tesis emitida en la Décima Época, con número de registro: **XXXXXXXX**, Instancia: **XXXXXXXX**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro **XX**, **XXXXXXXX**, Tomo **XX**, 1a. **XXXXXXXX** (10a.), Página: **XX**, cuyo contenido íntegro dispone:

> **CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de

> que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.
>
> Amparo directo en revisión **XXXXXXX**. **XXXXXXXX**. Mayoría de tres votos de los Ministros **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**. Disidentes: **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, al considerar que el recurso es improcedente. Ponente: **XXXXXXXXXXXXXXX**. Secretario: **XXXXXXXXXXXXX**.

Bajo esa línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia afirmó respecto a la acreditación de la existencia de esta sospecha razonable, que la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado. Para el primer supuesto, dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.

Por los argumentos anteriormente expuestos, esta esta Comisión de Honor y Justicia, advierte irregularidades a la actuación por parte de los elementos de nombre **XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX,** en virtud de que al momento de que llevaron a cabo el acto de molestia y

posteriormente la detención del agraviado, violaron a todas luces su derecho humano a la libertad personal por no respetar los controles preventivos provisionales y previo a dichos controles no contar con datos objetivos que permitan dilucidar que el quejoso estaba cometiendo una infracción de carácter administrativo, los cuales son parámetros constitucionales que deben ser observados por todos los elementos se seguridad pública al efectuar cualquier detención.

Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

En la especie, de acuerdo a los medios de convicción inmersos en el procedimiento, se colige que el **día XXXXXXXXX** horas **XXXXXXX**, los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX,** circulaban a bordo de la unidad **XXXXX,** por lo que al ir en recorrido de vigilancia por la calle **XXXXXX** en la colonia **XXXXXXX** de este municipio, pues así se advierte del propio Informe Policial Homologado, en el cual se plasmó lo siguiente: "*Siendo las **XXXXX** del día **XXXXXXXXXX** al paso y de recorrido de vigilancia a bordo de la **XXXX**, se tuvo a la vista a un masculino, se le pidió que se identificara haciendo caso omiso poniéndose agresivo con los oficiales con palabras altisonantes, es por eso que se traslada a bordo de la unidad **XXXXX** y se pone a disposición de juez municipal en turno (Sic)".*

De la transcripción anterior, se puede advertir la actuación por parte de los elementos operativos al momento de realizar el acto de molestia, en donde evidentemente no tienen la certeza de que el agraviado está cometiendo una conducta señalada por los reglamentos del orden municipal o estatal como sancionable, y por si fuera poco, posteriormente no realizaron los controles preventivos provisionales, los cuales son parámetros constitucionales de restricción a la libertad personal de los gobernados. Esto es así, porque el acto de molestia efectuado por los elementos de policía aprehensores, lo sustentaron en que había una persona recargada en la pared haciendo anotaciones en una libreta, motivo el cual no es suficiente para realizar una acto de molestia, por lo que sería una acto arbitrario por parte de la autoridad que lo realiza, pues fundándose tan solo por una sospecha subjetiva, no cumple con las condiciones que señala el artículo 16 del Pacto Federal, esta circunstancia se acredita del mismo Informe Policial Homologado así como de las declaraciones de los elementos implicados. De la anterior transcripción se infiere que el primer nivel de contacto se llevó a cabo antes de detener una sospecha razonable de que el Gobernado estaba cometiendo un hecho que la ley señale antijurídico a los ordenamientos administrativos. Por lo que los elementos al pedirle que se identificara al gobernado sin razonamiento objetivo alguno, no existe justificación legal por la cual realicen el acto de molestia, mismo que se tradujo un acto privativo de la libertad.

En ese tenor, la justificación por parte de los elementos de policía fue subjetiva, esto es, por ser suposiciones o conjeturas sin obtener información por medio de sus sentidos para llegar a la conclusión de que el agraviado estaba cometiendo una falta administrativa.

Aunado a lo anterior, los elementos de policía procedieron a la detención de la persona sin contar con una sospecha razonable, aunque los elementos implicados señalaron que el motivo por el cual lo pusieron a disposición fue por agresivo. Lo anterior se confirma a partir de la redacción que el propio elemento aprehensor dentro del Informe Policía Homologado. Esto es, que la aproximación de los agentes policiacos y actos derivados como una eventual inspección deben de cumplir con la presencia de indicios al momento de que se configure la flagrancia, siempre y cuando se tenga la sospecha razonable que se está cometiendo un una falta administrativa y de ser un hecho que la ley señala como delito con mayor exigencia.

Es decir, la sospecha razonable comienza a construirse a partir de los datos e informaciones con que se cuenta al momento en que se está cometiendo un hecho que la ley señala como falta o infracción administrativa y no como en el caso que nos ocupa, en el cual primeramente se realiza el acto de molestia en el cual le piden al ciudadano que se identificara, y posteriormente realizan su detención, la cual al devenir de un acto ilegal, todo lo subsecuente también lo es.

Por todo lo anterior, y bajo las consideraciones ya expuestas en los párrafos que anteceden, en específico sobre la sospecha razonable (la objetividad en la valoración de los datos y hechos que acontecen, la necesidad de un esfuerzo intelectual para trasmitir con posteridad esa sospecha y que no constituye un mero formalismo, entre otros) se infiere que la actuación por parte de los elementos de policía no se ajustó a los parámetros constitucionales: presunción de inocencia (sospecha razonable) y en lo sucesivo los controles preventivos provisionales.

En conclusión, los elementos implicados no cumplieron con los controles preventivos provisionales al momento de llevar a cabo la detención, en virtud de que se realizó el acto de molestia sin contar que se tuviera la sospecha razonable de que el ciudadano estaba cometiendo un hecho que los reglamentos de carácter administrativo de orden estatal o municipal señala como reprochable, razón suficiente para señalar que la actuación por parte de los elementos procedimentados es totalmente antijurídica y no exista causa de excepción alguna que justifique su actuar.

Cabe destacar y resulta imperioso para los que aquí suscribimos, recalcar la

importancia de realizar las actuaciones policiales dentro de los parámetros constitucionales que son los controles preventivos provisionales basados en una sospecha razonable, ya que de no seguirlos al pie de la letra el resultado seria la violación a los derechos humanos de los gobernados.

En corolario a lo anterior, se infiere que no se respetó el derecho humano a la libertad deambulatoria que les asiste al Ciudadano **XXXXXXXXXXXX**, durante los actos de molestia en manos de los elementos operativos **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (Policías Activos),** estos últimos quienes resultan ser susceptibles de responsabilidad a la causal de sanción a la luz del numeral 224, fracción XXVII, en correlación al diverso arábigo 225 fracción II, ambos del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que, una vez acreditada plenamente la conducta desplegada por los procedimentados, resulta procedente hacer uso de la facultad otorgada a ésta Comisión Municipal de Honor y Justicia, misma que se encuentra contenida en los artículos 60, fracción I, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como en los artículos 4 y 8 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad del el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el efecto de imponer una sanción administrativa que refleje el ánimo de persuasión que se persigue al sancionar ese tipo de conductas, y que para el efecto de graduar con equidad la imposición de la sanción, de conformidad a lo establecido por el dígito 226 del Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad Municipal, se expone el siguiente apartado;

EQUIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA.

La responsabilidad administrativa de los infractores **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, (Policías Activos)**, en su calidad de elementos operativos adscritos a la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, ha quedado plenamente demostrada, por lo que previo análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 226 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para efecto de graduar con equidad la imposición de las sanciones a imponerse, se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta

La falta cometida por los infractores **XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, (Policías Activos)**, es de

considerarse grave, toda vez que el agraviado **XXXXXXXXXXXXX,** fue privado de su libertad por los elementos operativos sin cumplir con los parámetros constitucionales que consagra el artículo 16, esto es, que se contara al momento del primer acto de molestia la sospecha razonable de que se estaba cometiendo un acto antijurídico a los ordenamientos administrativos.

II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o Municipios.

Respecto al presente punto, no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la conducta desplegada por los infractores, éstos hubiesen obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

III. Daños infligidos a la ciudadanía

Al respecto, no existe constancia de menoscabo patrimonial o de cualquier otra índole en perjuicio de la ciudadanía.

IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia

Quedó demostrado que ante la conducta desplegada por los infractores, como fue el hecho de privar de la libertad sin respetar la presunción de inocencia del agraviado, se considera una conducta resulta contraria a los principios que rigen el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Ciudadana, mismos que señala el artículo 7 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y que consisten en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

V. La reincidencia del responsable

Respecto a éste punto, se pone de relieve que del expediente personal y laboral de ambos infractores, así como el registro de archivo de la Unidad de Asuntos Internos, no se localizó antecedente alguno de sanción por responsabilidad administrativa.

VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio.

Del expediente personal y laboral de la elemento operativo **XXXXXXXXXXXXX,** se desprende que tiene la categoría de **XXXXXX**, con nivel académico de bachillerato una antigüedad laboral en la Dirección de Seguridad Ciudadana, de aproximadamente **XX** años.

Por lo que respecta del elemento operativo **XXXXXXXXXXXXXX**, éste

tiene una categoría de **XXXXXXX**, con grado académico de Bachillerato y antigüedad laboral de aproximadamente **XX** años.

Por lo que respecta del elemento operativo **XXXXXXXXXXXXX**, éste tiene una categoría de **XXXXXX**, con grado académico de Bachillerato y antigüedad laboral de aproximadamente **XX** año.

VII. Las circunstancias y medios de ejecución

La falta cometida por los infractores **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, hacia el agraviado **XXXXXXXXXXXXX,** que el día **XXXXXXXXXXXX** a las **XXXX** horas con **XXXX** minutos, los elementos procedimentado se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad **XXXX** y al ir circulando por la calle **XXXXX** de la colonia **XXXXX**, entre las calles y **XXXXX**, lugar donde tuvieron a la vista a una persona del sexo **XXXXXX** quien se encontraba solo y recargado en la pared de una casa haciendo anotaciones en una libreta, llamando su atención por lo que de manera preventiva se acercaron y procedieron a entrevistarlo, sin embargo, no contaban con datos objetivos para realizar un registro o control provisional preventivo; de tal manera, que no justificaron la necesidad del acto de molestia realizado.

VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor

Por lo que atañe a éste punto, no resultan necesarias tales circunstancias pues la sanción que aquí se impone no es de carácter pecuniario, por lo que no se toman en consideración los factores de ingreso de los infractores.

IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones

En la especie no se demostró que los infractores obtuvieran un beneficio o lucro indebido.

X. Los antecedentes laborales del infractor

El infractor **XXXXXXXXXXXX,** no cuenta con registro de antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa; y, cuenta con **XX** correctivos disciplinarios.

En cuanto a **XXXXXXXXXXX**, cuenta con registro de antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa: P.R.A: **XXXXX**, cuya sanción fue amonestación con copia al expediente. No cuenta correctivos disciplinarios.

En cuanto a **XXXXXXX**, no cuenta con un registro de antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa; y, tiene diversos correctivos disciplinarios.

XI. Intencionalidad o culpa

De las constancias que obran dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, no se advierte que la conducta desplegada por los infractores **XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX** fuera intencional, sin embargo se puede concluir que el desempeño de sus funciones el día que ocurrieron los hechos que motivaron la queja, fueron omisios a los principios que rigen su labor, motivo por el cual no se desempeñaron con eficiencia y despliegan una conducta antijurídica, culpable y dañosa, en contravención al Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

XII. Perjuicios originados al servicio

El perjuicio originado al servicio por parte de los infractores **XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX,** es traducido en que el servicio fue realizado de manera deficiente.

XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos

Dentro de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa **XXXXX**, no se desprende que con la conducta desplegada por los infractores **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX,** se haya ocasionado daños materiales y lesiones a otros elementos operativos dependientes de la Dirección de Seguridad ciudadana.

En virtud de las circunstancias en que acontecieron los hechos que generaron el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, y demostrada que fue la irregularidad en que incurrieron los oficiales sujetos a la causa, se encontraron elementos suficientes para que se actualice la facultad de ésta H. Comisión de Honor y Justicia para sancionar de manera que se reprima la conducta desplegada por los infractores **XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX,** todos con nombramiento de Policía y

dependientes de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la sanción consistente en suspensión laboral por un término de 03 tres días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte de los elementos operativos de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanciones las cuales deberán surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento a los infractores.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5, 27 párrafo primero, 119, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 5, 6, 12 fracciones I, II, IV, VII, XIV, XV, 16, 19, 60 fracción I, 186, 193 fracciones VI, VII y VIII, 208 fracción VI y XIX, 224 fracción XXVII, y 244 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; 4 y 8 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; tenemos a bien:

R E S O L V E R:

PRIMERO.- Se ordena la **suspensión temporal** de la relación jurídica administrativa, por el lapso de 03 tres días, sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución de Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones, al Elemento Operativo **XXXXXXXXXXXXX,** en su carácter de policía adscrita a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por haberse demostrado su responsabilidad administrativa en los términos establecidos en la presente resolución. Sanción que surtirá sus efectos en el momento en que se le haga la notificación de la presente.

SEGUNDO.- Se ordena la **suspensión temporal** de la relación jurídica administrativa, por el lapso de 03 tres días, sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución de Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones, al Elemento Operativo **XXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por haberse demostrado su responsabilidad administrativa en los términos establecidos en la presente resolución. Sanción que surtirá sus efectos en el momento en que se le haga la notificación de la presente.

TERCERO.- Se ordena la **suspensión temporal** de la relación jurídica

administrativa, por el lapso de 03 tres días, sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución de Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones, al Elemento Operativo **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por haberse demostrado su responsabilidad administrativa en los términos establecidos en la presente resolución. Sanción que surtirá sus efectos en el momento en que se le haga la notificación de la presente.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, ordenándose con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 último párrafo del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que la notificación sea realizada a través de la Unidad de Asuntos Internos, debiéndose asentar en el libro de registro de sanciones de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, agregándose además al expediente personal del servidor público para los efectos de su control y gírense los oficios correspondientes a la Oficialía mayor, departamento de nóminas y de recursos humanos, todos de este H. Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a los elementos operativos sancionados, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 225, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, que la presente sanción es inatacable, no procediendo recurso alguno, sea administrativo o jurisdiccional.

El presente proyecto de resolución de fecha **XXXXXXXXXX**, fue aprobado y firmado por los integrantes de la Comisión Municipal de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro de la sesión celebrada con fecha **XXXXXXXXX**.

XXXXXXXXXXXXXXX
Presidente Municipal y
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Secretario Técnico.

XXXXXXXXXXXXXXXXX

Síndico Municipal.

XXXXXXXXXXXXXXXXX

Presidente de la Comisión Edilicia de Seguridad Pública y Tránsito.

XXXXXXXXXXXXXXXX

Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Justicia y Derechos Humanos.

XXXXXXXXXXXXXXXX

Director de Seguridad Ciudadana.

XXXXXXXXXXXXXXXXX

Titular de la Unidad de Asuntos Internos.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A INTEGRANTES DE LA COMISION MUNICIPAL DE HONOR Y JUSTICIA, Y TIENEN RELACION CON LA APROBACION Y FIRMA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE FECHA **XXXXXXXXXXX**, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **XXXXX**.